



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., lunes 5 de septiembre de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE MEZQUITE NÚMERO 8, SANTA CLARA COATITLA, CON UNA SUPERFICIE DE AFECTACIÓN DE 1,564.999 METROS CUADRADOS, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Tomo CCII
Número

47

SECCIÓN SÉPTIMA

Número de ejemplares impresos: 200

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO QUE TRABAJA Y LOGRA
enGRANDE

DOCTOR EN DERECHO ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 27 PÁRRAFOS SEGUNDO Y DÉCIMO, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65, 77, FRACCIÓN XXX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, 1, 2, 3, FRACCIONES I, II y XIII, 10, 11 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE EXPROPIACIÓN PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y

RESULTANDO

1. El doce de enero de dos mil quince, por oficio sin número de nueve de enero de dos mil quince, signado por el Director General del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México se solicitó al Gobernador Constitucional del Estado de México, la expropiación de un predio ubicado en la calle Mezquite número 8, Santa Clara Coatitla, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, identificado con la clave catastral 094-32-160-11-00-000, con una superficie de afectación de 1,564.683 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: al norte 48.16 metros con mismo predio, al sur 25.29 metros, con calle Mezquite, al oriente 44.11 metros con María Victoria Guerrero García y al poniente 51.66 metros con mismo predio, las cuales se hacen necesarias para la construcción de la Estación 1 denominada "Santa Clara", con motivo del Teleférico, ya que tienen injerencia directa sobre la franja lineal de afectación del proyecto "**Mexicable Ecatepec**", esta estación técnicamente se denomina "tipo retorno", en este tipo de estación se tiene una de las cuatro poleas principales de todo el sistema, misma que a través de un cilindro hidráulico da la tensión necesaria a toda la línea para mantener a una altura constante las 185 cabinas a través del cable transportador, el peso de las cabinas es variable de acuerdo al número de pasajeros que tengan, es por esto el indispensable funcionamiento del sistema que representa la tensión que se genera en la Estación 1 a través de sensores de peso en el sistema electromecánico. Es importante mencionar que dentro del proyecto, es la estación con la mayor cantidad de personas que bajan del sistema, por lo que resulta indispensable, necesario e idóneo llevar a cabo la expropiación del inmueble a que se ha hecho alusión, atendiendo a la importancia del proyecto "**Mexicable Ecatepec**", aunado a que la causa de utilidad pública se justifica toda vez que cumple con el propósito de mejorar la movilidad de la población de la zona suroeste del municipio con origen/destino, en la zona metropolitana del Valle de México, ofreciendo mayor seguridad y un mejor nivel de servicio del Sistema de Transporte Público, lo cual se traduce en una mayor competitividad del transporte y de la economía del municipio.

2. En cumplimiento al artículo 9, de la Ley de Expropiación para el Estado de México, la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, sustanció el procedimiento de expropiación respectivo, emitiendo al efecto el acuerdo de veintinueve de enero de dos mil quince, en el cual se ordenó iniciar el procedimiento administrativo de expropiación relativo al **predio descrito en el resultando marcado con el número 1**, así como solicitar a las autoridades competentes los informes, dictámenes y demás elementos necesarios para acreditar la existencia de la causa de utilidad pública y para acreditar la idoneidad material y técnica del inmueble objeto de expropiación.

3. El cinco de febrero de dos mil quince, por oficio 224020000/0317/2015, la Directora General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano, emite Dictamen Técnico del predio a expropiar, por el que determina que de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Ecatepec de Morelos y su Tabla de Usos y Destinos, en la zona clasificada como corredor urbano de densidad media (CRU 100) sí se permite, respecto del área de equipamiento véase tabla en Plan Municipal de Desarrollo a fojas 112,

publicado en el periódico oficial, "Gaceta del Gobierno" de veintiséis de febrero de dos mil cuatro, en el que se debe considerar la clasificación, particularmente en la simbología E-CT, se encuentra permitido para su uso genérico de terminales e instalaciones para el transporte así como comunicaciones en CRU 100 y E-CT.

4. El cinco de febrero de dos mil quince, el Instituto de la Función Registral del Estado de México, por oficio 227B14000/213/2015, rindió informe sobre los antecedentes de registro del predio motivo del presente procedimiento.

5. El Director General del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, remitió el original del avalúo catastral con número de folio 1500080016 correspondiente al predio a expropiar, determinando que su valor catastral es de \$2,686,000.37 (dos millones seiscientos ochenta y seis mil pesos 37/100 M/N).

6. Substanciado el procedimiento, el 12 de febrero de 2015, se emitió el Decreto del Ejecutivo del Estado, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", por el que se expropió por causa de utilidad el predio ubicado en la calle Mezquite número 8, Santa Clara Coatitla, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con una superficie de afectación de 1,564.683 metros cuadrados, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.

7. La C. Anizul Jimena Terán Guerrero en representación de Tair Dolores Terán Guerrero, albacea en la sucesión testamentaria a bienes de María Gloria Guerrero García, por su propio derecho promovió juicio de amparo ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, que se tramitó bajo el número 243/2015-NE.

8. Desahogado que fuera el procedimiento, el 14 de septiembre de 2016, el C. Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, dentro del juicio de amparo señalado dictó Sentencia concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto que:

Las autoridades responsables que intervinieron en el expediente relativo número PAE/01/2015, única y exclusivamente por lo que se refiere al inmueble ubicado en la calle Mezquite número 8, Santa Clara Coatitla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con una superficie de afectación de 1,564.683 metros cuadrados, que constituye parte del acervo hereditario de la sucesión testamentaria quejosa, dejen insubsistente todo lo actuado en el referido expediente, incluyendo desde luego el Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se expropia por causa de utilidad pública dicho inmueble, publicado en la "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el doce de febrero de dos mil quince, así como su inscripción realizada el seis de marzo de dos mil quince, por el número de trámite 141618, bajo el folio real electrónico número 305864, y su ejecución, en el entendido que a fin de restituir a la quejosa en el pleno goce de su derecho violado, de conformidad con el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, la Dirección General Jurídica y Consultiva del Gobierno del Estado de México, a quien compete el inicio y la sustanciación del procedimiento expropiatorio respectivo, deberá reponer el procedimiento a partir del auto de inicio de veintinueve de enero de dos mil quince y desarrollar un procedimiento dirigido a escuchar previamente a la sucesión testamentaria quejosa, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los requisitos precisados en el primer párrafo de este considerando (Fojas 61 y 62 de la ejecutoria de amparo aludida)

9. Así las cosas, la Dirección General Jurídica y Consultiva en representación del Gobernador Constitucional del Estado de México y la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, promovieron el Recurso de Revisión identificado bajo el número 430/2015, del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en contra de la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo número 243/2015-NE, habiéndose dictado sentencia el 3 de marzo de 2016, en la que resolvió confirmar la resolución impugnada en que se concedió el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a favor de "LA SUCESIÓN QUEJOSA", para el efecto en ella previsto.

10. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo la Dirección General Jurídica y Consultiva de la Consejería Jurídica, el ocho de abril de 2016 acordó, entre otras determinaciones, dejar sin efectos lo actuado en el procedimiento administrativo de expropiación PAE/01/2015, a partir del auto del veintinueve de enero de dos mil quince, haciéndolo extensivo hasta el Decreto Expropiatorio del doce de febrero de 2015, ordenó girar oficio al Director de Legalización y del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", a efecto de retirar del periódico a su cargo la publicación del Decreto publicado en dicha Gaceta, de 12 de Febrero de 2015, única y exclusivamente por lo se refiere al predio expropiado a la sucesión quejosa, ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo de Expropiación en contra de dicha sucesión, el cual quedó registrado bajo el número PAE/01/2015, ordenó girar oficios al Director General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano del Estado de México, a fin de ratificar el dictamen técnico de 5 de Febrero de 2015 y al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Gobierno del Estado de México, a fin de emitir la actualización del avalúo respecto del predio afectado, para acreditar la idoneidad material y técnica y la causa de utilidad pública del bien inmueble expropiado, así como su valor catastral y ordenó la notificación personal del acuerdo respectivo a la C. Anizul Jimena Terán Guerrero, en su calidad de apoderada general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio de la albacea de la sucesión quejosa de María Gloria Guerrero García, al Juzgado que conoció de dicho juicio de amparo, así como al Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México de la Secretaría de Infraestructura.

11. El veintinueve de Abril del año en curso, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, en el juicio de amparo 243/2015-NE, dictó un acuerdo en el que se estableció:

Naucalpan de Juárez, Estado de México, veintinueve de abril de dos mil dieciséis.

Por recibido el escrito de cuenta el cual ANIZUL JIMENA TERÁN GUERRERO, apoderada legal de la quejosa, hace manifestaciones al respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo dictada en el presente asunto, visto su contenido, requiérase a las autoridades responsables DIRECTOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL, SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO y GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, con copia del escrito de cuenta, para que dentro del término de tres días contados a partir de la legal notificación del mismo, informen el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito y remitan a este órgano judicial la documentación en copia certificada y legible, con la que acrediten de manera fehaciente dicho cumplimiento, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

De igual manera, se hace del conocimiento de dichas autoridades que la ejecutoria dictada en el presente asunto, entre otros actos incluyó, la ejecución del decreto expropiatorio y por ende todos aquéllos actos jurídicos y materiales que las autoridades responsables hayan realizado con base en éste, por tanto, deberán quedar insubsistentes y ser destruidos los actos reclamados, a fin de lograr la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la verificación del acto reclamado, por ello, deberán de abstenerse de realizar diversas conductas, como las que refiere la parte quejosa, esto es, seguir en proceso de construcción de la obra en el predio ubicado en calle Mezquite, número ocho, Santa Clara Coatitla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, del que se duele la parte quejosa, en el entendido de que de seguir actuando en contravención al mandato ordenado por este Juzgador, se procederá en términos del artículo 192, de la Ley de Amparo.

Finalmente, respecto de la inspección judicial ocular solicitada, dígasele al oferente que no ha lugar a acordar de conformidad, toda vez que el presente asunto se encuentra en vías de cumplimiento, por lo que, una vez que se promueva dicha prueba en la instancia correspondiente, se acordará lo conducente. NOTIFÍQUESE.

12. Por promoción de 6 de Mayo de 2016, la Dirección General Jurídica y Consultiva del Gobierno del Estado de México, el C. Gobernador Constitucional del Estado de México, así como el Secretario General de Gobierno, manifestaron dentro del juicio de amparo multicitado el cumplimiento que a su juicio habían dado a la ejecutoria de amparo correspondiente, habiendo anexado, entre otros, el acuerdo de 8 de Abril

de 2016 en que se determinó, entre otras consideraciones, dejar sin efectos lo actuado dentro del procedimiento administrativo de expropiación instaurado en contra de **“LA SUCESIÓN QUEJOSA”**, así como reponer el procedimiento administrativo.

13. No obstante lo anterior, el trece de mayo del año en curso, el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, en el juicio de amparo 243/2015-NE, dictó otro acuerdo en el que reiteró y adicionó lo asentado en el señalado de 29 de abril de 2016, en los siguientes términos:

Naucalpan de Juárez, Estado de México, trece de mayo de dos mil dieciséis.

Por recibido el escrito de cuenta el cual ANIZUL JIMENA TERÁN GUERRERO, apoderada legal de la quejosa, hace manifestaciones al respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo dictada en el presente asunto, visto su contenido, requiérase a las autoridades responsables DIRECTOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL, SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO y GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, con copia del escrito de cuenta, para que dentro del término de tres días contados a partir de la legal notificación del mismo, informen el cumplimiento dado a la ejecutoria de mérito y remitan a este órgano judicial la documentación en copia certificada y legible, con la que acrediten de manera fehaciente dicho cumplimiento, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo.

De igual manera, se hace del conocimiento de dichas autoridades que la ejecutoria dictada en el presente asunto, entre otros actos incluyó, la ejecución del decreto expropiatorio y por ende todos aquéllos actos jurídicos y materiales que las autoridades responsables hayan realizado con base en éste, por tanto, deberán quedar insubsistentes y ser destruidos los actos reclamados, a fin de lograr la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la verificación del acto reclamado, por ello, deberán abstenerse de realizar diversas conductas, como las que refiere la parte quejosa, esto es, seguir en proceso de construcción de la obra en el predio ubicado en calle Mezquite, número ocho, Santa Clara Coatitla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, del que se duele la parte quejosa, en el entendido de que de seguir actuando en contravención al mandato ordenado por este Juzgador, se procederá en términos del artículo 192, de la Ley de Amparo.

Finalmente, se apercibe a dichas autoridades que de no remitir las constancias correspondientes, se les impondrá una multa de Cien Unidades de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26, inciso B, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 238 y 260, Fracción IV de la Ley de Amparo....

14. De lo que se concluye que para la autoridad federal en comento, no era suficiente que las autoridades señaladas como responsables tan solo hubiesen dejado sin efectos el procedimiento administrativo de expropiación instaurado que culminó con el acto reclamado, ni que éste se hubiese mandado reponer a fin de respetarle la garantía de audiencia a **“LA SUCESIÓN QUEJOSA”** previo al acto de afectación, al haberse insistido en que también tenían que destruirse todos aquellos actos jurídicos y materiales ejecutados con base en el citado Decreto Expropiatorio, a fin de restituir a la quejosa al estado de cosas existente antes de su emisión, lo que de suyo incluye la devolución a su favor de la fracción expropiada en el mismo estado físico en que se encontraba al momento de ser ocupado por parte del **SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO**, esto es, sin la estación de dicho sistema de transporte en ella edificada, que por tanto supone una **IMPOSIBILIDAD MATERIAL** de cumplimiento, al resultar sumamente oneroso y complicado hacerlo, porque además tendría que demolerse dicha obra con el costo que ello generaría, más la pérdida de lo invertido y dejaría de funcionar correctamente toda la línea de transporte trazada en perjuicio de la colectividad, lo que también entiende así la propia **“SUCESIÓN QUEJOSA”**.

15. Asimismo y con la finalidad de corroborar la superficie de la fracción afectada con motivo de la expropiación, la **“SUCESIÓN QUEJOSA”**, mandó realizar un levantamiento topográfico al respecto, mismo que fuera elaborado con fecha 1 de agosto de 2016 por parte del Ingeniero Erik Mauricio Colombo Villafuerte, con cédula profesional número 3809952, en el cual se describe el polígono relativo a la fracción

expropiada, con una superficie total de 1,564.999 m², plano topográfico que se adjunta al expediente motivo del presente Decreto, resultando una diferencia de 0.316 metros cuadrados, lo cual únicamente representa una cuestión técnica al ser coincidente la superficie afectada con el levantamiento topográfico emitido por la autoridad con base en el cual se llevó a cabo la expropiación.

16. En razón de lo anterior, las partes comenzaron a efectuar entre sí pláticas conciliatorias, habiendo llegado a un arreglo, el cual el 23 de agosto de 2016 se llevó a cabo ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, dentro del juicio de amparo 243/2015-NE, la firma del Convenio Indemnizatorio y Compensatorio correspondiente, respecto del predio ubicado en la calle Mezquite número 8, Santa Clara Coatitla, Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en el cual la **“SUCESIÓN QUEJOSA”** aceptó y estuvo de acuerdo con el monto de la indemnización y compensación acordado, por lo que se da por pagada en su totalidad por la afectación sufrida al habersele privado de la fracción expropiada del inmueble de su propiedad señalado.

CONSIDERANDO

I. Que el Gobernador del Estado de México es competente para determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y decretar la expropiación en términos de los artículos 27, párrafos segundo y décimo fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, 77, fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 3, fracciones I, II y XIII, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19 y demás relativos y aplicables de la Ley de Expropiación para el Estado de México.

II. El artículo 3, fracción XIII de la Ley de Expropiación para el Estado de México establece como causa de utilidad pública la construcción de infraestructura para transporte masivo, la cual opera en el caso que nos ocupa, porque en la especie se trata de la construcción e implementación de un sistema de transporte público de pasajeros, bajo la modalidad de teleférico, el cual buscará optimizar la movilidad de la población del municipio de Ecatepec de Morelos, en particular la localizada en la región suroeste del Municipio, entre la Sierra de Guadalupe y la avenida Vía Morelos. El sistema contempla una longitud de 4.84 kilómetros con un desnivel de 112 metros en total, de los cuales se recorren 3.3 kilómetros en paralelo a la Avenida San Andrés hasta el cruce con la Autopista México-Pachuca a un desnivel de 32 metros y desde este punto hasta la Vía Morelos recorre 1.5 kilómetros con un desnivel de 80 metros. Contempla 185 telecabinas desembragables tipo GD8, las cuales tienen una capacidad de 8 pasajeros sentados o 10 personas de pie, considerando un intervalo de tiempo entre las cabinas de 12 segundos, con una equidistancia mínima entre éstas de 54 metros. La velocidad de diseño es de 21.6 km/h, con lo cual el tiempo de recorrido total a velocidad máxima será de aproximadamente 17 minutos. Teniendo una capacidad en la HMD de 3,000 personas por sentido. Con lo que se mejorará el nivel de servicio de los usuarios de transporte público en la parte suroeste del municipio de Ecatepec de Morelos y mejorará la movilidad entre esta zona y la Zona Metropolitana del Valle de México, con el cual se estimulará el desarrollo económico de la región, aumentando las velocidades de operación que impactará de manera positiva en la reducción de los tiempos de recorrido en la disminución de los costos de operación vehicular, además de brindar mayor seguridad y comodidad para mejorar el nivel del servicio (tanto de los usuarios del teleférico como del resto de usuarios del Sistema) y un incremento de la productividad al reducir la pérdida de horas hombre en el traslado.

III. Que por disposición del artículo 17.76 del Código Administrativo del Estado de México, le corresponde al organismo público descentralizado denominado Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, la planeación, coordinación de los programas y acciones relacionados con la infraestructura y operación de los sistemas de transporte de alta capacidad y teleférico, las estaciones de transferencia modal y las de origen-destino e intermedias que se requieren para el eficiente funcionamiento del teleférico.

IV. En observancia al artículo 10, de la Ley de Expropiación para el Estado de México y de las constancias que integran el expediente expropiatorio se encuentran acreditadas las causas de utilidad pública, así como la idoneidad del bien inmueble a expropiar, de acuerdo con el Dictamen técnico de utilidad pública e

idoneidad emitido por el Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, por medio del cual informa que con base en el segundo pilar del Plan de Desarrollo Estatal del Estado de México, se ha buscado explorar e implementar medios de transporte accesibles, eficaces, eficientes, que sean a la vez amigables con el medio ambiente y faciliten el desplazamiento de la población mexiquense a sus centros de trabajo, de estudio o esparcimiento y constituyan una auténtica alternativa a los medios de transporte existentes, los cuales hoy por hoy se han centrado en la creación de mejores vialidades.

En virtud de ello, el Gobierno del Estado de México ha considerado la implementación del Sistema de Transporte tipo Teleférico, como una propuesta novedosa para los usuarios, sobre todo en zonas que presentan una orografía accidentada en cuyos caminos o calles falta la debida pavimentación o, en los que simplemente sus características técnicas no han permitido la creación de vialidades o caminos que comuniquen eficientemente las zonas habitacionales ubicadas en este tipo de topografía en la Entidad, tal es el caso del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. La naturaleza del Sistema de Transporte Teleférico, en esta zona de la Entidad es planteada para aprovechar las ventajas geográficas irregulares y montañosas con las que cuenta el Estado de México, maximizando las oportunidades que nos brinda el terreno local, lo cual, además pondrá al alcance de los usuarios más opciones de transporte, considerando que el mismo dará pie a la inclusión de comunidades mexiquenses de difícil acceso con necesidad apremiante de movilización, para conectarlos con los sistemas de transporte tradicionales ya existentes, que se mejorará la calidad de vida de cientos de mexiquenses al acercarlos un servicio público de transporte más eficiente y que como beneficio adicional, traerá un crecimiento económico en la Entidad pues será un generador de empleos, derivado de la facilidad que estará a disposición de la población mexiquense para desplazarse de un lugar a otro, cubriendo rutas que se pensaba eran extensas o complejas, asimismo, como se establece en el segundo pilar del “Crecimiento económico”, las regiones tendrán la posibilidad de volverse más competitivas, al abatir los tiempos de acceso y con ello se permitirá sean más productivas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE EXPROPIA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA EL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE DE MEZQUITE NÚMERO 8, SANTA CLARA COATITLA, CON UNA SUPERFICIE DE AFECTACIÓN DE 1,564.999 METROS CUADRADOS, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO.

PRIMERO. Declaro y determino que se cumple con la causa de utilidad pública de la construcción, explotación, operación, conservación, y mantenimiento del Sistema de Transporte Terrestre en Teleférico “Méxicable Ecatepec”, lo anterior con fundamento en el artículo 3 fracciones I, II y XIII de la Ley de Expropiación para el Estado de México.

SEGUNDO. Acreditadas las causas de utilidad pública y la idoneidad del predio ubicado en la calle Mezquite número 8, Santa Clara Coatitla, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se decreta la expropiación del mismo, con una superficie de afectación de 1,564.999 metros cuadrados, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, con las medidas y colindancias siguientes: al norte: en veintinueve punto setecientos veintinueve metros colinda con predio propiedad de la sucesión de Gloria Guerrero García, al sur: en veintiséis punto ciento noventa y nueve metros colinda con calle Mezquite, al poniente en 6 tramos: dieciséis punto seiscientos doce metros colinda con predio propiedad de Gloria Guerrero García, en diecinueve punto seiscientos sesenta y siete metros colinda con predio propiedad de Gloria Guerrero García, en siete punto quinientos treinta y siete metros colinda con predio propiedad de Gloria Guerrero García, en siete punto ciento noventa y seis metros colinda con predio propiedad de Gloria Guerrero García, en uno punto ciento dieciséis metros colinda con predio propiedad de Gloria Guerrero García y en dieciocho punto ciento veintisiete metros colinda con predio propiedad de Gloria Guerrero García, al

oriente en cuarenta y tres punto ochocientos cuatro metros colinda con predio propiedad del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.

TERCERO. Toda vez que se celebró Convenio Indemnizatorio y Compensatorio, respecto del predio ubicado en la calle Mezquite número 8, Santa Clara Coatitla, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se tiene por cubierto el pago que por concepto de indemnización resultó por la afectación del inmueble referido.

CUARTO. El tiempo máximo en el que se deberá destinar el inmueble en comento a la causa de utilidad pública referida en el Considerando II de este Decreto, será de un año.

QUINTO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", mismo que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

SEXTO. Notifíquese personalmente este Decreto a la C. Anizul Jimena Terán Guerrero, en términos del artículo 12, de la Ley de Expropiación para el Estado de México en su calidad de Apoderada para Pleitos y Cobranzas, Actos de Administración y Actos de Dominio de la albacea de la sucesión de María Gloria Guerrero García y por oficio al Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, para los efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. Inscríbese el presente Decreto en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, en razón que la propiedad de la superficie expropiada le ha sido transmitida.

OCTAVO. Ejecútese este Decreto de Expropiación en términos de Ley.

En estricta observancia a los artículos 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**